



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SENTENCIA TC/0006/12

Referencia: Solicitud de medida cautelar incoada por el Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC) en fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil doce (2012).

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días de marzo del dos mil doce (2012).

El Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Milton Ray Guevara, Presidente, Leyda Margarita Piña Medrano, Primera Sustituta, Lino Vásquez Samuel, Segundo Sustituto, Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla, Justo Pedro Castellanos Khouri, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes.

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 185 de la Constitución y el artículo 54 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente decisión:

I.- ANTECEDENTES

1.- Descripción de la sentencia recurrida en revisión objeto de la demanda en suspensión

La sentencia recurrida en revisión cuya suspensión se solicita fue dictada por el Tribunal Superior Electoral con el número TSE-012-2012, en fecha nueve (9) de marzo de dos mil doce (2012), y tiene el dispositivo siguiente:

*“**Primero: Rechaza por improcedente, mal fundada y carente de sustento legal, la excepción de nulidad propuesta por la parte***



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demandada, **Juan Cohen Sander** y el **Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC)**, de las instancias incoadas por la parte demandante, **Lic. Ricardo Eugenio Munné Gómez, Juan José E. Mesa Pérez, Florencio Polonia, Orfelino Suero Jiménez** y **Adriano Montilla Madé**, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia;

Segundo: *Rechaza por improcedente, mal fundado y carente de sustento legal, el medio de inadmisión planteado por la parte demandada, **Juan Cohen Sander**, de la demanda incoada en su contra por la parte demandante, **Lic. Ricardo Eugenio Munné Gómez** y **Juan José E. Mesa Pérez**, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia;*

Tercero: *Acoge en cuanto a la forma, por haber sido hechas dentro de los plazos y de conformidad con la ley, las demandas en nulidad de la XXXV Convención Extraordinaria del **Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC)** celebrada el 19 de febrero de 2012, incoadas por el **Lic. Ricardo Eugenio Munné Gómez, Juan José E. Mesa Pérez, Florencio Polonia, Orfelino Suero Jiménez** y **Adriano Montilla Madé**, mediante las instancias depositadas en este tribunal en fechas 21 y 24 de febrero de 2012;*

Cuarto: *Declara nulo y sin ningún valor ni efecto jurídico el Padrón Oficial de Delegados utilizado en la XXXV Convención Extraordinaria del **Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC)**, por violación al artículo 41 de los estatutos partidarios;*

Quinto: *Declara nula y sin ningún valor ni efecto jurídico la XXXV Convención Extraordinaria del **Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC)** celebrada el día 19 de febrero de 2012;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

***Sexto:** Ordena que la presente Sentencia sea publicada y notificada a las partes, conforme a las previsiones legales correspondientes”.*

2.- Presentación del recurso de revisión constitucional y de la demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida.

El Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC) interpuso ante este Tribunal Constitucional un recurso de revisión contra la referida sentencia rendida por el Tribunal Superior Electoral en fecha nueve (9) de marzo de dos mil doce (2012). Y, asimismo, procurando la suspensión de su ejecución, interpuso contra dicho fallo, en fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil doce (2012), una solicitud de “Medidas de Salvaguarda de Derechos Constitucionales Fundamentales y garantía de la supremacía de los preceptos constitucionales, de urgencia”.

El dispositivo de la aludida solicitud de suspensión de ejecutoriedad es el siguiente:

*“**PRIMERO:** FIJAR mediante auto dictado al efecto para el día martes que se contará a VEINTE (20) del mes de marzo del año dos mil doce (2012), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), la audiencia a fin de conocer acerca de los méritos de la presente instancia o solicitud de Medidas de Salvaguarda de Derechos Constitucionales Fundamentales y de garantía de la supremacía de los preceptos del artículo 146 de la Constitución de la República Dominicana presentada por el PARTIDO NACIONAL DE VETERANOS Y CIVILES (PNVC), respecto a la sentencia No. TSE-022-2012 dictada en fecha nueve (9) de marzo de 2012 por el Tribunal Superior Electoral.*

SEGUNDO:** Autorizar al PARTIDO NACIONAL DE VETERANOS Y CIVILES (PNVC) a citar la parte intimada, señores **JUAN JOSE E. MESA PEREZ, RICARDO EUGENIO MUNNE GOMEZ, FLORENCIO POLONIA, ADRIANO



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

***MONTILLA MADE y ORFELINO SUERO JIMENEZ** a la fecha fijada previamente por el Tribunal Constitucional, conforme se ha indicado, a fin de conocer de la presente instancia o solicitud de Medidas de Salvaguarda de Derechos Constitucionales Fundamentales y de garantía de la supremacía de los preceptos, en este caso, del artículo 146 de la Constitución de República Dominicana presentada por el PARTIDO NACIONAL DE VETERANOS Y CIVILES (PNVC) respecto a la sentencia No. TSE-22-2012 dictada en fecha 9 de marzo de 2012 por el Tribunal Superior Electoral.*

***TERCERO:** DECLARAR suspendidos provisionalmente todos los efectos así como la ejecución misma de la sentencia No. TSE-012-2012 dictada en fecha 9 de marzo de 2012 por el Tribunal Superior Electoral, con todas las consecuencias legales y de derecho que de ello se deriven, hasta tanto sea rendida por este Tribunal Constitucional una sentencia definitiva respecto al recurso de revisión constitucional interpuesto contra la indicada sentencia del Tribunal Superior Electoral y depositado como corresponde legalmente y en tiempo hábil, en fecha 15 de marzo de 2012, con todas las consecuencias legales y de derecho que de ello se deriven.*

***CUARTO:** Como consecuencia de lo anterior y a fin de garantizar la efectividad de la tutela constitucional de los derechos fundamentales vulnerados en este caso, así como en aplicación extensiva del artículo 95 de la Ley Electoral No. 275-97 promulgada en fecha 21 de diciembre de 1997, sea ordenado a la Junta Central Electoral la reincorporación de la alianza que rechazó esta en fecha 10 de marzo de 2012 en virtud de la citada sentencia No. TSE-012-2012 dictada en fecha 9 de marzo de 2012 por el Tribunal Superior Electoral, igualmente con carácter provisional y que consecuentemente, incluya entre las candidaturas que aparecerán en la boleta electoral, la candidatura que conforme a la alianza aceptada por el PNVC en*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la XXXV Convención Nacional Extraordinaria de fecha 19 de febrero de 2012 cuya anulación pronunció mediante la sentencia del Tribunal Superior Electoral atacada, encabezaría la indicada boleta electoral en representación del PNVC; todo, hasta tanto sea rendida por este Tribunal Constitucional una sentencia definitiva respecto al recurso de revisión constitucional interpuesto contra la indicada sentencia del Tribunal Superior Electoral y depositado como corresponde legalmente y en tiempo hábil en fecha 15 de marzo de 2012, con todas las consecuencias legales y de derecho que de ello se deriven.

QUINTO: *Que igualmente sean tomadas cualesquiera otras medidas tendientes a garantizar la efectiva tutela de los derechos fundamentales vulnerados en el presente caso así como la supremacía de todos los preceptos constitucionales comprometidos en este caso, según lo considere pertinente el Tribunal Constitucional”.*

3.- Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución

En su sentencia No. TSE-012-2012, el Tribunal Superior Electoral declaró "nulo y sin ningún efecto jurídico" el Padrón Oficial de Delegados utilizado en la XXXV Convención Extraordinaria del Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC), celebrada el 19 de febrero de 2012, así como la convención misma, por violación al artículo 41 de dicha entidad partidaria, fundada, entre otros, en los siguientes motivos:

“Considerando: *Que al examinar el acta de la sesión del Directorio Central Ejecutivo del Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC) celebrada el 25 de enero de 2012, este Tribunal comprobó que al tratar el tema V referente a “la propuesta de Padrón Oficial de Delegados”, el Secretario General ante la solicitud de algunos miembros de “ver el*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

padrón antes de aprobarlo” aclaró que “la reestructuración se hizo tomando en cuenta los que han fallecido y los que han renunciado”, resultando ilegal y no demostrado por la parte demandada el aumento de la matrícula de 326 delegados que participaron en la XXXIV Convención Nacional Extraordinaria a 548 delegados que participaron en la XXXV Convención Nacional Extraordinaria, de conformidad con el padrón remitido a este Tribunal por la Junta Central Electoral.

Considerando: *Que este Tribunal ha comprobado que el padrón de delegados con derecho a participar en la XXXV Convención Extraordinaria del Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC), fue aprobado en la sesión del Directorio Central Ejecutivo celebrada el 25 de enero de 2012 aprobación donde se autoriza sacar los delegados fallecidos y los renunciantes, en ningún momento incrementar el padrón; igualmente, se ha comprobado que dicha asamblea fue celebrada el 19 de febrero de 2012, transcurriendo solamente 25 días entre ambas actuaciones, lo que constituye una violación al artículo 41 de los estatutos partidarios, el cual dispone lo siguiente: “Art.41: Los delegados ante las Asambleas del PNVC **serán escogidos mediante un proceso de reestructuración que desarrollará el partido, por lo menos (6) meses antes de convocarse la Asamblea”.***

4.- Hechos y argumentos jurídicos del Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC) en la solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia

El demandante en suspensión pretende que se suspenda la ejecución de la sentencia del Tribunal Superior Electoral No. 012-2012, de fecha 9 de marzo de 2012, y que se adopten providencias orientadas a salvaguardar derechos fundamentales que considera vulnerados, alegando lo siguiente:

- a) Que los señores Juan José E. Mesa Pérez, Ricardo Eugenio Munné Gómez, Florencio Polonia, Adriano Montilla Madé y Orfelino Suero



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Jiménez, parte recurrida en revisión, elevaron dos instancias pretendiendo la nulidad de la XXXV Convención Nacional Extraordinaria del Partido Nacional de Veteranos y Civiles celebrada en fecha 19 de febrero de 2012;

- b) Que, esencialmente, “entre las dos instancias lo que se pretendía era la nulidad de la referida Convención sobre la base de que el padrón electoral presentado a la Junta Central Electoral para la celebración de la XXXV Convención del PNVC mencionada carecía de validez, por supuesto incumplimiento del artículo 41 de los estatutos del partido”.
- c) Que, “mediante las instancias en nulidad se estaba urdiendo todo un fraude a través de estos subterfugios técnico jurídicos carentes del más mínimo fundamento, lógicamente con el fin de obstaculizar cualquier alianza que no fuera con el candidato del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), señor Danilo Medina”;
- d) Que las dos indicadas instancias en nulidad fueron ilegítimamente fusionadas por el Tribunal Superior Electoral, violando el principio de inmutabilidad del proceso, ya que ambas instancias respondían a intereses y sobre todo a demandantes y demandados diferentes;
- e) Que, en ocasión de dichas demandas fusionadas, el Tribunal Superior Electoral rindió la sentencia No.012-2012, en fecha 9 de marzo de 2012, mediante la cual declaró nulo y sin ningún valor ni efecto jurídico tanto el Padrón Oficial de Delegados utilizado en la XXXV Convención Extraordinaria del Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC), como la XXXV Convención Extraordinaria del Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC), celebrada el 19 de febrero de 2012;
- f) Que la sentencia indicada viola derechos fundamentales como el derecho a la libre asociación y el derecho político al libre sufragio, en perjuicio del PNVC, toda vez que al declarar nula la referida Convención Nacional del 19 de febrero de 2012, “le ha cercenado toda posibilidad de participar en alianza con otro partido conforme a lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decidido en el marco de la referida convención con un candidato común” en las Elecciones Nacionales a celebrarse el 20 de mayo de 2012;

- g) Que, en consecuencia, el PNVC “interpuso formal recurso de revisión constitucional al tenor de lo dispuesto en los artículos de la Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral No.29-11 de fecha 20 de enero de 2011, así como 53 y 54 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional No. 137-11 promulgada en fecha 13 de junio de 2011”;
- h) Que en dicho recurso de revisión se reclama la violación al artículo 146, numeral 2) de la Constitución dominicana, que se ha traducido en perjuicio suyo;
- i) Que la aludida sentencia dictada por el Tribunal Superior Electoral en fecha 9 de marzo de 2012 se encuentra desprovista de todo fundamento legal, al extremo que indujo a su Presidente a elevar un voto disidente y razonado contra dicha sentencia;
- j) Que el artículo 54, numeral 7 de la referida Ley No. 137-11 dispone que el recurso de revisión constitucional “no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario”; y que su artículo 7 establece los principios rectores de la justicia constitucional;
- k) Que, en casos como el que nos ocupa, en el que se encuentran en juego derechos fundamentales vulnerados “de manera arbitraria e inconsecuente (...), como resultado de un acto fraudulento de corrupción, el Tribunal Constitucional puede ordenar la suspensión provisional de la ejecución y de los efectos de la sentencia del Tribunal Superior Electoral, conforme lo estipula el artículo 54, numeral 7, de la referida Ley Orgánica No. 137-11, así como también adoptar medidas de urgencia para asegurar la tutela y garantía de derechos fundamentales referidos”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL**

5.- Síntesis de la demanda en suspensión

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por el Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC) en el caso que nos ocupa, se alega que el Tribunal Superior Electoral, al dictar la referida sentencia objeto de revisión y suspensión de ejecutoriedad, le negó al demandante (PNVC) el derecho a participar aliado y con candidaturas comunes con el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) en las Elecciones Nacionales del 20 de mayo de 2012; y que, al mismo tiempo, violó a dicha entidad partidaria los derechos fundamentales relativos a la libre asociación y al libre sufragio.

6.- Competencia

Este Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecutoriedad en virtud de lo que disponen el artículo 185 de la Constitución y los artículos 53 y 54 de la referida Ley No.137-11.

7.- Inadmisibilidad de la presente demanda

Previo al análisis de la admisibilidad de la demanda en suspensión, conviene dejar constancia de lo siguiente:

- a) Si bien en el expediente no existe constancia de la notificación de la demanda en suspensión a los demandados, requisito procesal indispensable para garantizar el principio de contradicción y el derecho de defensa de estos últimos, la irregularidad procesal indicada carece de importancia en la especie, en vista de la decisión que adoptará el Tribunal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- b) Contrario a lo alegado por el demandante en suspensión, en la materia que nos ocupa no está prevista la celebración de audiencia. En efecto, se impone destacar que la demanda en suspensión se invoca en ocasión de un recurso de revisión de sentencia regido por los artículos 53 y 54 de la Ley No. 137-11 del 13 de junio de 2011, sobre el Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Y que, en ese sentido, el artículo 54.6 de la referida Ley 137-11 dispone de manera taxativa que el recurso de revisión de sentencia debe hacerse en Cámara de Consejo sin necesidad de celebrar audiencia. Por tanto, si para conocer el recurso de revisión de sentencia no es necesaria la audiencia, tampoco se precisa en materia de suspensión de ejecución de sentencia, en razón de que esta última constituye un accesorio de la primera.

Respecto a la demanda en suspensión de ejecutoriedad, este Tribunal Constitucional entiende que ésta resulta inadmisibles, en vista de los siguientes razonamientos:

- a) La solicitud de suspensión de ejecutoriedad como la que nos ocupa tiene como finalidad evitar los posibles perjuicios que puedan derivarse de la ejecución de la sentencia de que se trata, por lo que resulta de rigor que se pondere, ante todo, si esta última ha sido o no ejecutada, de forma tal que su eventual suspensión no implicase violación al principio de preclusión que rige el cierre en forma definitiva de las sucesivas etapas de un proceso establecidos para ordenar la actividad de las partes, nada de lo cual es ajeno a la materia electoral.
- b) En este sentido, en la página 9 párrafo 13 de la instancia contentiva de la solicitud de suspensión, el demandante sostiene que: *“Con motivo de la aludida sentencia dictada por el Tribunal Superior Electoral el pasado 9 de marzo de 2012, la Junta Central Electoral que había dispuesto conforme al Reglamento de alianzas electorales entre partidos como fecha límite para la presentación formal de todas las alianzas el día 6 de marzo de 2012, en vista de lo cual el PNVC había presentado en tiempo hábil la alianza con el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), el 10 de marzo de 2012 declaró rechazada la alianza indicada*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por haber sido anulada la XXXV Convención del PNVC celebrada en fecha 19 de febrero de 2012 previo cumplimiento de todas las formalidades estatutarias y legales mediante la que aceptó la mencionada alianza por el PNVC”.

- c) Conforme a lo transcrito en el párrafo anterior, resulta que la sentencia que se pretende suspender fue ya ejecutada por la Junta Central Electoral en fecha diez (10) de marzo de dos mil doce (2012).
- d) Ante tal situación, es incuestionable que la demanda que nos ocupa carece de objeto y de interés, porque resulta imposible evitar la ejecución de lo que ya fue ejecutado, sin violentar el principio de preclusión aludido.
- e) De acuerdo con el artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, la falta de objeto constituye un medio de inadmisión; y, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común.
- f) En efecto, en el artículo 7.12 de la referida Ley 137-11 se establece lo siguiente: *“Supletoriedad. Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo”.*

Esta decisión, firmada por todos los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. En la misma figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Milton Ray Guevara, Presidente; y Lino Vásquez Samuel, Segundo Sustituto, y el voto disidente del magistrado Rafael Díaz Filpo, Juez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, por carecer de objeto, la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC), en fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil doce (2012), contra la sentencia No. TSE-012-2012, dictada por el Tribunal Superior Electoral en fecha 9 de marzo de 2012, al haber sido esta última ya ejecutada por la Junta Central Electoral (JCE).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia por Secretaría al demandante, Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC); a la parte demandada, Juan José E. Mesa Pérez, Ricardo Eugenio Munné Gómez, Florencio Polonia, Adriano Montilla Madé y Orfelino Suero Jiménez; al Tribunal Superior Electoral y a la Junta Central Electoral, para su conocimiento y fines de lugar.

TERCERO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton L. Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khouri, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO MILTON RAY GUEVARA,
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, EN RELACIÓN
CON LA SENTENCIA TC/0006/12, DE FECHA VEINTIUNO (21) DE
MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).**

En el ejercicio de las prerrogativas que me confiere el artículo 30, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales 137-11, que reza: “**Obligación de votar**. Los jueces no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignaran en la sentencia sobre el caso decidido.”, tengo a bien señalar los argumentos jurídicos que justifican, que habiendo votado en favor de la sentencia de referencia, expresan elementos adicionales que debieron ser tomados en consideración en la estructuración y motivación de la misma, y determinantes para declarar la inadmisibilidad del recurso en suspensión de la ejecución de la sentencia del Tribunal Superior Electoral No. 012-2012, de fecha 9 de marzo de 2012, interpuesto por el Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC) ante este Tribunal Constitucional.

En el caso de la especie, el Tribunal Constitucional ha decidido declarar inadmisibile por carecer de objeto la referida demanda en suspensión, entre otros argumentos, porque “...es incuestionable que la demanda que nos ocupa carece de objeto y de interés porque resulta imposible evitar la ejecución de lo que ya fue ejecutado, sin violentar el principio de preclusión aludido.”

En el dispositivo de la decisión objeto de este voto salvado, se establece

“Primero: Declarar inadmisibile, por carecer de objeto la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC), en fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil doce (2012), contra la sentencia No. TSE-012-2012, dictada por el Tribunal Superior Electoral en fecha 9 de marzo de 2012, al haber sido esta última ya ejecutada por la Junta Central Electoral (JCE).”

Es mi punto de vista, que el argumento del Tribunal, expresado precedentemente, se contraería a señalar, después que se ha ejecutado una sentencia, se ha extinguido el derecho y por ende, las posibilidades de reclamar su respeto. Ese argumento de naturaleza eminentemente civilista, es perfectamente valido en materia de vías de ejecución del derecho común. Sin embargo, en materia constitucional, aceptarlo pura y simplemente seria como darle un portazo en el rostro al que reclamo el respeto de su derecho en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdicción constitucional y se crearía un precedente nefasto para la protección de los derechos fundamentales.

En efecto, en el artículo 6, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, al abordarse la cuestión de las infracciones constitucionales, se dice:

“Se tendrá por infringida la Constitución cuando haya contradicción del texto de la norma, acto u omisión cuestionado, de sus efectos o de su interpretación o aplicación con los valores, principios y reglas contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República Dominicana o cuando los mismos tengan como consecuencia restar efectividad a los principios y mandatos contenidos en los mismos.”

Además de lo expresado, la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, entre sus principios rectores incluye el de la **inconvalidabilidad** señalando “La infracción de los valores, principios y reglas constitucionales, esta sancionada con la nulidad y se prohíbe su subsanación o convalidación”. Es decir, que la ejecución de una sentencia no borra per se una infracción constitucional.

La decisión que estamos ponderando, interviene en el ámbito electoral y tiene como actor principal a un partido político. Se ha dicho que “el estado moderno es el estado de los partidos políticos” y que estos concurren en la formación de la voluntad popular. En el artículo 216, numeral 2, de la Constitución de la República, uno de los fines de los partidos políticos es “Contribuir, en igualdad de condiciones, a la formación y manifestación de la voluntad ciudadana, respetando el pluralismo político mediante **la propuesta de candidaturas a los cargos de elección popular**”. En adición, el mismo artículo 216, dispone que “La organización de partidos, agrupaciones y movimientos políticos es libre, con sujeción a los principios establecidos en esta Constitución. Su conformación y funcionamiento deben sustentarse en el respeto a la democracia interna y a la transparencia, de conformidad a la ley”. Merece destacarse, que modernamente los partidos políticos son considerados



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“agentes auxiliares del Estado”, desde el momento en que reciben financiamiento público y tienen acceso a los medios de comunicación de propiedad o controlados por el Estado.

A mi juicio, la inadmisibilidad de la demanda en suspensión, incoada por el Partido Nacional de Veteranos Civiles (PNVC), se justifica por las siguientes razones:

- a) Porque el artículo 211, de la Constitución, dispone que “Las elecciones serán organizadas y supervisadas por la Junta Central Electoral y las juntas electorales bajo su dependencia, las cuales tienen la responsabilidad de garantizar la libertad, transparencia, equidad y objetividad de las elecciones”.
- b) Porque las competencias y objetivos expuestos en el aludido artículo 211, son plenamente otorgadas a la Junta Central Electoral, y reguladas mediante ley adjetiva por el legislador, particularmente en lo relativo a la celebración de las elecciones, cada cuatro años, las cuales se encuentran sometidas a una serie de procedimientos previstos por la Constitución y la Ley.
- c) Porque en el caso que nos ocupa, la Junta Central Electoral, con el fin de garantizar el funcionamiento de las asambleas electorales el tercer domingo del mes de mayo del año en curso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución, debe cumplir con mandatos administrativos sometidos a rigurosos plazos y procedimientos.
- d) Porque de admitir este Tribunal Constitucional la solicitud de suspensión de ejecución presentada por el Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC), quedaría irremisiblemente afectado el normal desarrollo del cronograma o calendario de trabajo dispuesto por la Junta Central Electoral, lo cual a su vez, alargaría y obligaría a los órganos electorales a incumplir los plazos fijados por la ley para la celebración de las elecciones en la fecha prevista.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- e) Porque en vista de los bienes jurídicos en conflicto, el Tribunal Constitucional considera que deben prevalecer los intereses colectivos sobre los derechos particulares del Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC), en aplicación de lo consagrado en el artículo 74, numeral 4, de la Constitución, para la celebración de las elecciones presidenciales y para las diputadas y diputados en representación de las comunidades dominicanas en el exterior, fijadas para el tercer domingo de mayo del presente año.
- f) Porque el desconocimiento de los plazos para las actuaciones en el campo electoral, determinados por mandato de la Constitución, pudiese conducir a un vacío de poder incompatible con las exigencias de un estado social y democrático como el nuestro. De ahí la rigurosidad extrema que deben caracterizar los plazos electorales.

Entiendo que en adición a todo lo anteriormente expresado, el Tribunal Constitucional además de declarar la inadmisibilidad por los precedentes alegatos, debió haber incluido una disposición recomendatoria o propositiva solicitando de los poderes públicos, y particularmente de la Junta Central Electoral, que posee iniciativa de ley en asuntos electorales conforme al artículo 96 de la Constitución la revisión y modificación de los plazos y recursos contemplados en la Ley Electoral, habida cuenta de que a nuestra legislación positiva se han incorporado nuevos recursos en favor de los accionantes, tanto en el Tribunal Superior Electoral como en el Tribunal Constitucional. Convendría, en consecuencia, examinar la permanencia o pertinencia del recurso de revisión contra las decisiones de la Junta Central Electoral consagrado en el artículo 74 de la Ley Electoral 275-97 y sus modificaciones.

Finalmente, no se puede otorgar la misma categoría jurídica al derecho que tiene un partido a participar en las elecciones y su derecho a celebrar alianzas. Descartado el segundo, el legislador debe hacer todo lo necesario para garantizar el primero, y el Tribunal Constitucional, en el presente caso, debió haberlo requerido a la Junta Central Electoral.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A los veintiún (21) días del mes de marzo de dos mil doce (2012), Tribunal Constitucional, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional.

Firmado: Milton Ray Guevara, Juez Presidente.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO LINO VÁSQUEZ SAMUEL,
EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA TC/0006/12, DE FECHA
VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).**

En Santo Domingo de Guzmán, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de febrero del año dos mil doce (2012).

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, No.137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), emito el siguiente

VOTO SALVADO:

1. En fecha trece (13) de marzo del año dos mil doce (2012), el Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC), recurrió en revisión la sentencia del Tribunal Superior Electoral número TSE-012-2012, que fuera dictada en fecha nueve (9) de marzo de dos mil doce (2012), cuyo dispositivo es el siguiente:

"Primero: Rechaza por improcedente, mal fundada y carente de sustento legal, la excepción de nulidad propuesta por la parte demandada, Juan Cohen Sander y el Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC), de las instancias incoadas por la parte demandante, Lic. Ricardo Eugenio Munné Gómez, Juan José E. Mesa Pérez, Florencio Polonia, Orfelino Suero Jiménez y Adriano Montilla Madé, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia;

Segundo: Rechaza por improcedente, mal fundado y carente de sustento legal, el medio de inadmisión planteado por la parte demandada, Juan Cohen Sander, de la demanda incoada en su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contra por la parte demandante, Lic. Ricardo Eugenio Munné Gómez y Juan José E. Mesa Pérez, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia;

Tercero: *Acoge en cuanto a la forma, por haber sido hechas dentro de los plazos y de conformidad con la ley, las demandas en nulidad de la XXXV Convención Extraordinaria del Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC) celebrada el 19 de febrero de 2012, incoadas por el Lic. Ricardo Eugenio Munné Gómez, Juan José E. Mesa Pérez, Florencio Polonia, Orfelino Suero Jiménez y Adriano Montilla Madé, mediante las instancias depositadas en este tribunal en fechas 21 y 24 de febrero de 2012;*

Cuarto: *Declara nulo y sin ningún valor ni efecto jurídico el Padrón Oficial de Delegados utilizado en la XXXV Convención Extraordinaria del Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC), por violación al artículo 41 de los estatutos partidarios;*

Quinto: *Declara nula y sin ningún valor ni efecto jurídico la XXXV Convención Extraordinaria del Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC) celebrada el día 19 de febrero de 2012;*

Sexto: *Ordena que la presente Sentencia sea publicada y notificada a las partes, conforme a las previsiones legales correspondientes".*

2. Asimismo, la citada agrupación política interpuso ante el Tribunal Constitucional, en fecha quince (15) de marzo de dos mil doce (2012), una demanda de "Medidas de salvaguarda de derechos constitucionales fundamentales y garantía de la supremacía de los preceptos constitucionales, de urgencia", que en síntesis procura lo siguiente:

PRIMERO: *FIJAR mediante auto dictado al efecto para el día martes que se contará a VEINTE (20) del mes de marzo del año dos mil doce (2012), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), la audiencia a fin de conocer acerca de los méritos de la presente instancia o solicitud de Medidas de Salvaguarda de Derechos*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucionales Fundamentales y de garantías de la supremacía de los preceptos del artículo 146 de la Constitución de la República Dominicana presentada por el PARTIDO NACIONAL DE VETERANOS Y CIVILES (PNVC), respecto de la sentencia No. TSE-022-2012 dictada en fecha nueve (9) de marzo de 2012 por el Tribunal Superior Electoral.

SEGUNDO: *Autorizar al PARTIDO NACIONAL DE VETERANOS Y CIVILES (PNVC) a citar la parte intimada, señores **JUAN JOSE E. MESA PEREZ, RICARDO EUGENIO MUNNÉ GÓMEZ, FLORENCIO POLONIA, ADRIANO MONTILLA MADÉ y ORFELINO SUERO JIMÉNEZ** a la fecha fijada previamente por el Tribunal Constitucional, conforme se ha indicado, a fin de conocer de la presente instancia o solicitud de Medidas de Salvaguarda de Derechos Constitucionales Fundamentales y de garantía de la supremacía de los preceptos, en este caso, del artículo 146 de la Constitución de República Dominicana presentada por el PARTIDO NACIONAL DE VETERANOS Y CIVILES (PNVC) respecto de la sentencia No. TSE-22-2012 dictada en fecha 9 de marzo de 2012 por el Tribunal Superior Electoral.*

TERCERO: *DECLARAR suspendidos provisionalmente todos los efectos así como la ejecución misma de la sentencia No. TSE-012-2012 dictada en fecha 9 de marzo de 2012 por el Tribunal Superior Electoral, con todas las consecuencias legales y de derecho que de ello se deriven, hasta tanto sea rendida por este Tribunal Constitucional una sentencia definitiva respecto al recurso de revisión constitucional interpuesto contra la indicada sentencia del Tribunal Superior Electoral y depositado como corresponde legalmente y en tiempo hábil, en fecha 15 de marzo de 2012, con todas las consecuencias legales y de derecho que de ello se deriven.*

CUARTO: *Como consecuencia de lo anterior y a fin de garantizar la efectividad de la tutela constitucional de los derechos fundamentales vulnerados en este caso, así como en aplicación extensiva del artículo 95 de la Ley Electoral No. 275-*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

97 promulgada en fecha 21 de diciembre de 1997, sea ordenado a la Junta Central Electoral la reincorporación de la alianza que rechazó esta en fecha 10 de marzo de 2012, en virtud de la citada sentencia No. TSE-012-2012 dictada en fecha 9 de marzo de 2012 por el Tribunal Superior Electoral, igualmente con carácter provisional y que consecuentemente, incluya entre las candidaturas que aparecerán en la boleta electoral, la candidatura que conforme a la alianza aceptada por el PNVC en la XXXV Convención Nacional Extraordinaria de fecha 19 de febrero de 2012 cuya anulación pronunció mediante la sentencia del Tribunal Superior Electoral atacada, encabezaría la indicada boleta electoral en representación del PNVC; todo, hasta tanto sea rendida por este Tribunal Constitucional una sentencia definitiva respecto al recurso de revisión constitucional interpuesto contra la indicada sentencia del Tribunal Superior Electoral y depositado como corresponde legalmente y en tiempo hábil en fecha 15 de marzo de 2012, con todas las consecuencias legales y de derecho que de ello se deriven.

QUINTO: *Que igualmente sean tomadas cualesquiera otras medidas tendientes a garantizar la efectiva tutela de los derechos fundamentales vulnerados en el presente caso así como la supremacía de todos los preceptos constitucionales comprometidos en este caso, según lo considere pertinente el Tribunal Constitucional".*

3. La mayoría de los Honorables Jueces que componen este Tribunal Constitucional, han concurrido con el voto mayoritario en la dirección de declarar inadmisibles la citada solicitud de medida cautelar sin previamente notificar a la contraparte, como medida de instrucción, los documentos y piezas que obran en el expediente, condición necesaria, útil e indispensable para garantizar el principio de contradicción y el sagrado derecho de defensa de las partes. Es por ello que me permito exponer, con el debido respeto, las razones por las que, a mi juicio, no se cumplió con las normas constitucionales relativas al debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. De la naturaleza controversial de la imposición de una medida cautelar se desprende el fundamento sobre el cual se erige la necesidad de notificar a la contraparte de la solicitud que ha hecho a este Tribunal el Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC). Este requisito procesal se hace necesario toda vez que persigue, como ya hemos señalado, garantizar el derecho constitucional a la defensa, el principio de contradicción y el principio de igualdad entre las partes, manifestaciones inequívocas del derecho sustantivo y adjetivo al debido proceso de ley.

5. En ese sentido, la Constitución consagra, en su artículo 69, el derecho de todo individuo a una tutela judicial efectiva, que atienda y respete las normas del debido proceso. En virtud de ello, la Norma Suprema, en el numeral 2 del citado artículo, otorga al usuario de la justicia el *“derecho a ser oído”* por la jurisdicción competente y, en el numeral 4, *“el derecho a un juicio (...) contradictorio, en plena igualdad y con respeto a los derechos de defensa.”*

6. En esa dirección y atendiendo las disposiciones constitucionales supracitadas, los demandados, son titulares del derecho a ser notificados para que, mediante los instrumentos que entienda adecuados y en atención a las disposiciones legales y constitucionales que rigen la materia, se defiendan de los alegatos del demandante y se encuentren en una posición de igualdad procesal frente a los mismos. Por ello, la Constitución se ha preocupado por salvaguardar estos derechos, al disponer, en su artículo 69, numeral 10, que *“las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.”*

7. De esta disposición resulta que el caso de la especie no debe ni puede ser la excepción a estas disposiciones, pues estos derechos acompañan al individuo de manera inalienable en todos y cada uno de los procedimientos, tanto judiciales como administrativos, en que se vea envuelto, sin importar su condición de demandante o demandado.

8. En armonía con lo anteriormente indicado, la referida ley 137-11 establece, en su artículo 7, numeral 11, que la oficiosidad es principio rector



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del sistema de justicia constitucional, y en ese sentido ha dispuesto que *“Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.”* En procura de una garantía efectiva de la supremacía constitucional y de los derechos fundamentales, la ley permite y promueve que, a falta de adecuada invocación por parte de los demandantes o demandados, las medidas necesarias para una justicia constitucional efectivas sean adoptadas de oficio por el Tribunal Constitucional.

9. Finalmente, con anterioridad al conocimiento del caso que nos ocupa y, más aun, antes de tomar una decisión acerca del mismo, resultaba imperativo el cumplimiento de los requisitos del debido proceso necesarios para una adecuada administración de justicia constitucional; por lo que, en atención a ello, se debió notificar a los demandados, señores Juan José E. Mesa Pérez, Ricardo Eugenio Munné Gómez, Florencio Polonia, Adriano Montilla Madé y Orfelino Suero Jiménez, previo a la deliberación y decisión, las piezas y documentos que obraban en el expediente de que se trata, a los fines de posibilitarles el uso adecuado de su derecho a la defensa y los principios de contradicción e igualdad.

Por las razones antes descritas, salvo mi voto respecto de este asunto, concurriendo de manera favorable con el dispositivo de esta sentencia.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
RAFAEL DÍAZ FILPO, JUEZ, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA
TC/0006/12, DE FECHA VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL
DOCE (2012).

Luego de revisar el Recurso de Revisión depositado y expresado más arriba, y de la decisión que por la sapiencia del pleno de este Honorable Tribunal ha decidido en declararlo INADMISIBLE POR FALTA DE OBJETO, es nuestro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

criterio hacer constar nuestro VOTO DISIDENTE Y RAZONADO, frente a vuestra decisión, atendiendo los aspectos en Derecho siguientes:

DE LA DETERMINACIÓN DE LOS PATRONES CONSTITUCIONALES:

a) El artículo 22 de la Constitución de la República, en su numeral 1, establece:

“SON DERECHOS DE CIUDADANAS Y CIUDADANOS: 1) ELEGIR Y SER ELEGIBLES PARA LOS CARGOS QUE ESTABLECE LA PRESENTE CONSTITUCIÓN”.

b) El Artículo 47 de la citada Carta Sustantiva reza:

“LIBERTAD DE ASOCIACIÓN. TODA PERSONA TIENE DERECHO A ASOCIARSE CON FINES LÍCITOS, DE CONFORMIDAD CON LA LEY”.

c) El Artículo 16 de la Convención de San José, del 22 de Noviembre de 1969, refrendada por nuestra legislación interna, dispone:

“LIBERTAD DE ASOCIACION. 1 TODAS LAS PERSONAS TIENEN DERECHO DE ASOCIARSE LIBREMENTE CON FINES IDEOLOGICOS, RELIGIOSOS, POLITICOS, ECONOMICOS, LABORALES, SOCIALES, CULTURALES, DEPORTIVOS O DE CUALQUIER INDOLE. 2.- EL EJERCICIO DE TAL DERECHO SOLO PUEDE ESTAR SUJETO A LAS RESTRICCIONES PREVISTAS POR LA LEY QUE SEAN NECESARIAS EN UNA SOCIEDAD DEMOCRATICA, EN INTERES DE LA SEGURIDAD NACIONAL, DE LA SEGURIDAD O DEL ORDEN PUBLICO, O PARA PROTEGER LA SALUD O LA MORAL PUBLICA O LOS DERECHOS Y LIBERTADES DE LOS DEMAS. 3.-LO DISPUESTO EN ESTE ARTICULO NO IMPIDE LA IMPOSICION DE RESTRICCIONES LEGALES, Y AUN LA PRIVACION DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE ASOCIACION, A LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS Y LA POLICIAL NACIONAL”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) Que si continuamos observando la citada convención de San José expresa formalmente que:

“DERECHOS POLITICOS. 1) TODOS LOS CIUDADANOS DEBEN GOZAR DE LOS SIGUIENTES DERECHOS Y OPORTUNIDADES: A) DE PARTICIPAR EN LA DIRECCION DE LOS ASUNTOS PUBLICOS, DIRECTAMENTE O POR MEDIO DE REPRESENTANTES LIBREMENTE ELEGIDOS. B) DE VOTAR Y SER ELEGIDOS EN ELECCIONES PERIODICAS AUTENTICAS, REALIZADAS POR SUFRAGIO UNIVERSAL E IGUAL Y POR VOTO SECRETO QUE GARANTICE LA LIBRE EXPRESION DE LA VOLUNTAD DE LOS ELECTORES, Y C) TENER ACCESO EN CONDICIONES GENERALES DE IGUALDAD, PUBLICAS DE SU PAIS. 2. LA LEY PUEDE REGLAMENTAR EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y OPORTUNIDADES A QUE SE REFIERE EL INCISO ANTERIOR, EXCLUSIVAMENTE POR RAZONES DE EDAD, RACIONALIDAD, RESIDENCIA, IDIOMA, INSTRUCCIÓN, CAPACIDAD CIVIL O MENTAL O CONDENA, POR JUEZ COMPETENTE, EN PROCESA PENAL.”

e) Estamos frente a un derecho de LIBERTAD DE ASOCIACIÓN que de acuerdo a nuestra Constitución es un derecho fundamental.

f) Los partidos políticos son el corazón de la Democracia, y en la medida que los mismos se fortalecen la democracia se vuelve más efectiva.

g) Cuando se ha comprobado que se han violentado derechos fundamentales, el Tribunal Constitucional puede fallar de manera extrapetita con la finalidad de preservar dichos derechos fundamentales, por su condición de garante “Supremo” de los derechos fundamentales en la Republica Dominicana.

h) Visto que el derecho al voto es un derecho fundamental y de persistir el impase se les estaría negando a miles de ciudadanos que militan en el Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC), su derecho al sufragio.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i) Para declarar la INADMISIBILIDAD DE UN RECURSO que recaiga sobre nuestra competencia, estamos atados al imperio de lo expresado en Artículo 100 de la Ley 137-2011, que sabiamente conocemos. Es por ello, que contrario cómo la mayoría establece, existe una “transcendencia Constitucional” que envuelve procesalmente hablando este recurso, y más aun cuando se busca su FALTA DE OBJETO. Por consiguiente, somos del criterio que hay un objeto que debe ser estatuido para luego decidir en cuanto al fondo de este recurso, y más cuando está instituido con elementos como son EL DERECHO A LA ASOCIACIÓN Y EL DERECHO A SER ELEGIDO Y SER ELEGIBLE, los cuales también se revisten de EXCELSA IMPORTANCIA CONSTITUCIONAL, y que no puede ser ajeno al deber que como jueces Constitucionales estamos obligados a revisar.

Firmado: Rafael Díaz Filpo, Juez.

La presente decisión es dada y firmada por las y los Jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario